

radiada aparente máxima inferior a 1 kW, no obstante haberse sometido a la Conferencia solicitudes para tales estaciones, invita a la I. F. R. B. a que dentro de un periodo de tres meses prepare y publique, para conocimiento de los países de la Zona europea de radiodifusión, una lista de todas las asignaciones a estaciones de radiodifusión con potencia radiada aparente máxima inferior a 1 kW en las bandas consideradas y que la I. F. R. B. o las delegaciones de administraciones participantes en la Conferencia hayan puesto en conocimiento de ésta antes del jueves 22 de junio de 1961, a las doce del día; resuelve conceder el mismo estatuto de las asignaciones que figuran en las Actas finales de la Conferencia, no sólo a las asignaciones a que se refiere el párrafo 2-a) del artículo 3 del Acuerdo, sino también a las inscritas en la lista aludida en el párrafo precedente, sobre las cuales la I. F. R. B. no haya recibido observaciones de ninguna administración signataria dentro de las doce semanas siguientes a la fecha de publicación de dicha lista; invita a la I. F. R. B. a que prepare y publique, una vez expirado el periodo de doce semanas a que se refiere el precedente punto y para conocimiento de los países de la Zona europea de radiodifusión, una lista de las estaciones que no hayan sido objeto de ninguna observación, y por consiguiente debe considerarse que tienen el mismo estatuto que las asignaciones que figuran en las Actas finales de la Conferencia.

## RESOLUCION N.º 4

## Tareas adicionales de la I. F. R. B.

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961) resuelve señalar a la atención del Consejo de Administración las tareas que ha encomendado a la I. F. R. B.

## RECOMENDACION N.º 1

## Utilización de frecuencias portadoras desviadas

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961), considerando que pueden obtenerse ventajas sustanciales del uso de frecuencias portadoras desviadas, recomienda que siempre que sea ventajoso las administraciones concierten acuerdos particulares para poner en aplicación tal procedimiento en los casos en que su empleo no esté previsto en los Planes.

## RECOMENDACION N.º 2

## Observaciones radioastronómicas en la banda de frecuencias 606-614 Mc/s

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961), considerando: a) que la radioastronomía es un servicio reconocido en el Reglamento de Radiocomunicaciones; b) que la banda de frecuencias 606-614 Mc/s se está utilizando ya por algunos observatorios radioastronómicos y se ha planeado su utilización por otros; c) que el equipo receptor de este género de observatorios es extraordinariamente sensible; y d) que es de suma importancia que estos observatorios puedan llevar a cabo sus trabajos científicos a toda hora y en todas las estaciones del año, recomienda que las administraciones, en la medida de lo posible y según el ruego formulado por el Comité Interuniones sobre Distribución de Frecuencias para la Radioastronomía y la Ciencia Espacial (I. U. C. A. F.), sigan tratando de evitar el empleo del canal 38 (606-614 Mc/s) al desarrollar sus servicios de radiodifusión en ondas decimétricas.

## RECOMENDACION N.º 3

## Observaciones radioastronómicas en la banda de frecuencias 1400-1427 Mc/s

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961), considerando: a) que la radioastronomía es un servicio reconocido en el Reglamento de Radiocomunicaciones; b) que se ha atribuido a este servicio la banda de frecuencias 1400-1427 Mc/s exclusivamente para observaciones sobre la radiación natural de la raya emitida por el hidrógeno; c) que el equipo receptor de este género de observatorios es extraordinariamente sensible; y d) que es de suma importancia que estos observatorios puedan llevar a cabo su trabajo científico a toda hora y en todas las estaciones del año, recomienda a las administraciones que explotan estaciones de radiodifusión en los canales 21 (470-478 Mc/s), 50 (702-710 Mc/s) y 51 (710-718 Mc/s) que tomen todas las precauciones pertinentes para evitar que los armónicos de dichas estaciones causen interferencia a las observaciones radioastronómicas que se realizan en la banda 1400-1427 Mc/s.

## RECOMENDACION N.º 4

## Radiaciones no esenciales

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961), considerando: a) lo dispuesto en el número 672 y en el apéndice 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones; b) que en el apéndice 4 sólo se fijan las tolerancias aplicables a los transmisores que funcionan en frecuencias fundamentales inferiores a 235 Mc/s; y c) que en la Conferencia se han discutido ciertos problemas de interferencia originados por radiaciones no esenciales de transmisores que trabajan en frecuencias fundamentales superiores a 235 Mc/s, problemas que no han podido resolverse por falta de datos técnicos fidedignos, ruega al C. C. I. R. que dedique especial interés al estudio de las interferencias producidas por las radiaciones no esenciales de transmisores que funcionen en frecuencias fundamentales superiores a 235 Mc/s [Programa de estudios número 124 (I), derivado de la cuestión número 1 (I), y Programa de estudios número 128 (III)].

## RECOMENDACION N.º 5

## Revisión del Acuerdo

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961), considerando el rápido desarrollo que está adquiriendo en Europa el servicio de televisión de ondas decimétricas, recomienda que transcurridos siete años desde la entrada en vigor del Acuerdo el Secretario general consulte a los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona europea de radiodifusión sobre la oportunidad de revisar dicho Acuerdo y presente al Consejo de Administración de la Unión un informe sobre los resultados de esa consulta.

El Instrumento de Aprobación por España del Acuerdo transcrito fué depositado el 21 de junio de 1963 en la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en Ginebra.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 28 de octubre de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3588/1964, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril.

Aprobado el texto articulado de la Ley del Patrimonio del Estado por Decreto mil veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de quince de abril, se hace preciso dictar el Reglamento general para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, cuyo texto se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

## REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

## TITULO PRELIMINAR

## El Patrimonio del Estado

## CAPITULO UNICO

Artículo 1.º Constituyen el Patrimonio del Estado:

1.º Los bienes que siendo propiedad del Estado no se hallen afectos al uso general o a los servicios públicos, a menos que una Ley les confiera expresamente el carácter de demaniales.

Los edificios propiedad del Estado en los que se alojen órganos del mismo tendrán la consideración de demaniales.

2.º Los derechos reales y de arrendamiento de que el Estado sea titular, así como aquéllos de cualquier naturaleza que deriven del dominio de los bienes patrimoniales.

3.º Los derechos de propiedad incorporea que pertenezcan al Estado.

Art. 2.º Los bienes y derechos del Patrimonio del Estado se registrarán por la presente Ley y subsidiariamente por las normas del Derecho privado civil o mercantil.

Art. 3.º La administración del Patrimonio del Estado compete al Ministerio de Hacienda, que la ejercerá normalmente por medio de la Dirección General del Patrimonio del Estado y de las Secciones del Patrimonio de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

El Ministro de Hacienda podrá proponer al Gobierno que, en determinados casos, dichas facultades sean transferidas a otros Organismos de la Administración del Estado.

Art. 4.º También compete al Ministerio de Hacienda la representación del Estado en materia patrimonial.

Dicho Departamento ejercerá la representación extrajudicial por medio de la Dirección General del Patrimonio del Estado. La representación en juicio será asumida por la Dirección General de lo Contencioso y los Abogados del Estado.

El Ministerio de Hacienda se hallará representado en todas las Corporaciones, Instituciones, Entidades, Empresas, Consejos y Organismos que utilicen bienes o derechos patrimoniales del Estado.

Art. 5.º En todos los Ministerios se crearán unidades especiales que, bajo una denominación que denote la naturaleza demanial de los bienes que se hallen bajo su administración, mantengan la coordinación precisa con la Dirección General del Patrimonio del Estado a efectos de lo prevenido en el título cuarto de este Reglamento y, en general, cuantas relaciones sean necesarias al buen orden de los bienes del Estado.

Art. 6.º El Inventario General de Bienes y Derechos del Estado radicará en el Ministerio de Hacienda, y comprenderá:

1.º Los bienes del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, demanial o patrimonial, la forma de su adquisición o el Departamento que la haya realizado.

2.º Los derechos patrimoniales.

3.º Los bienes de los Organismos autónomos, sin otra excepción que aquéllos que hayan sido adquiridos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial de acuerdo con sus fines peculiares, así como los adquiridos para garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de las disposiciones por que se rigen.

La Dirección General del Patrimonio podrá recabar cuantos datos estime necesarios para la formación y puesta al día del Inventario.

Art. 7.º Paralelamente al Servicio de Inventario se establecerá el de Contabilidad Patrimonial, que dependerá funcionalmente de la Intervención General de la Administración del Estado.

## TITULO PRIMERO

### Normas generales

#### CAPITULO PRIMERO

##### PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN

###### Sección primera.—Recuperación de la posesión

Art. 8.º La Administración del Estado podrá recuperar por sí la posesión indebidamente perdida sobre los bienes o derechos del Patrimonio antes de que se cumpla un año contado desde el día siguiente al de la usurpación. Transcurrido dicho plazo, la Administración deberá acudir a los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones de los Agentes de la Autoridad en esta materia.

Art. 9.º La recuperación de la posesión se incoará de oficio o en vista de la denuncia a que se refieren los artículos 93 y 94.

Art. 10. Los Servicios o Agentes que recibieren una denuncia al respecto, ya sea verbal o escrita, harán constar la identidad de la persona del denunciador.

Si lo exigiere, le darán un resguardo de haber formulado la denuncia.

Art. 11. Si la denuncia se hubiere formulado ante los Agentes a que se refiere el artículo 93, éstos procederán a comunicársela inmediatamente a la Delegación o Subdelegación de

Hacienda en cuyo territorio radiquen o se hallen situados los bienes a que la denuncia se refiera, que dispondrán la comprobación del hecho denunciado, salvo que el mismo no resultase lesivo a los intereses del Estado o que la denuncia fuere manifestamente falsa.

Si el hecho o hechos denunciados revistiesen apariencia de delito o falta, el Delegado o Subdelegado de Hacienda, previo dictamen del Abogado del Estado dará cuenta de los mismos a la Autoridad judicial, sin perjuicio de adoptar por sí las disposiciones que se indican en los artículos siguientes.

Art. 12. En todo caso, comprobado el hecho o hechos denunciados y si los mismos son atentatorios a la posesión que corresponde al Estado respecto de los bienes o derechos de su patrimonio y no ha transcurrido un año desde la usurpación, el Delegado o Subdelegado de Hacienda decretará que los Agentes de la Autoridad requieran al usurpador para que cese en su actuación, y, en caso de resistencia activa o pasiva a dicho requerimiento, adopten las medidas conducentes a la recuperación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 13. Si por cualquier medio distinto de los que tratan los artículos anteriores tuviesen noticia los servicios patrimoniales de la Hacienda Pública de actos atentatorios a la posesión que al Estado corresponde respecto a los bienes o derechos que integran su patrimonio, adoptarán sin pérdida de tiempo las medidas expresadas en el párrafo segundo del artículo 11 y en el artículo 12.

Art. 14. La Delegación o Subdelegación de Hacienda, una vez realizado el requerimiento al usurpador o adoptadas las medidas antes referidas, dará cuenta en todo caso a la Dirección General del Patrimonio del Estado del resultado de dicha actuación.

Art. 15. Si resultare acreditado que ha transcurrido un año desde que la usurpación tuvo lugar, la Delegación o Subdelegación de Hacienda remitirá las diligencias instruidas a la Dirección General del Patrimonio del Estado para que dicho Centro, después de completar tales antecedentes con los datos que estime oportunos, pase las actuaciones a la Dirección General de lo Contencioso del Estado por si hubiere lugar al ejercicio de acciones.

##### Sección segunda.—Investigación

Art. 16. La Administración tiene la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman patrimoniales, a fin de determinar, cuando no le conste, la propiedad del Estado sobre unos y otros.

Art. 17. El ejercicio de la acción investigadora podrá acordarse:

1.º De oficio, por la Dirección General del Patrimonio del Estado a excitación, en su caso, de sus Servicios provinciales o de otros órganos de la Administración que, a virtud de la cooperación debida, pongan en conocimiento de aquel Centro directivo los hechos, actos o circunstancias que sirvan de base al ejercicio de dicha acción.

2.º Por la denuncia de particulares, formulada con arreglo a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 18. Para que se ejercite la acción investigadora a instancia de un particular es preciso que el mismo anticipe el importe de los gastos necesarios para comprobar la denuncia, depositando en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales la cantidad que el Jefe de la Sección del Patrimonio en la provincia respectiva considere necesaria al efecto, y que no será menor de quinientas pesetas ni excederá de cinco mil.

Sin esta garantía se tendrá por no presentada la denuncia; pero constituida aquélla, se tramitará ésta, quedando la Administración obligada a presentar al denunciante cuenta de los gastos ocasionados y a devolverle, en su caso, el sobrante.

Contra los acuerdos de los Jefes de Sección fijando dicha garantía podrán recurrir los interesados en alzada ante la Dirección General del Patrimonio del Estado, dentro del plazo de quince días, y este Centro directivo, dentro de otro plazo igual, resolverá en definitiva lo que proceda, causando estado sus acuerdos respecto a tal extremo.

Art. 19. Las comunicaciones o denuncias que tengan por objeto el ejercicio de la acción investigadora, serán examinadas, en cuanto a su procedencia, por la Dirección General del Patrimonio del Estado. Si existiese alguna circunstancia que implique el conocimiento por la Administración del derecho que al Estado asiste respecto al objeto de la denuncia, o ésta careciese evidentemente de fundamento, se declarará improcedente. En otro caso, aquel Centro acordará iniciar el expediente de investigación.

Art. 20. El expediente de investigación de bienes o derechos se iniciará siempre por Orden de la Dirección General del Patrimonio del Estado, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia en que aquéllos radiquen o se hallen sitios, con expresión de las características que permitan identificar el bien o derecho investigado. Un ejemplar de dichos boletines se remitirá al Ayuntamiento correspondiente para su exposición al público en el tablón de anuncios de dicha Corporación durante un plazo de quince días.

Art. 21. La Dirección General del Patrimonio del Estado ejercerá la autoridad superior gubernativa en todos los procedimientos de investigación, y podrá pedir directamente los datos, noticias e informes que convengan al mejor servicio.

Art. 22. En el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al en que deba terminarse la publicación de los anuncios prevenidos en el artículo 20, podrán las personas afectadas por el expediente de investigación alegar, por escrito, cuanto estimen conveniente a su derecho ante la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, acompañando todos los documentos en que funden sus alegaciones.

Art. 23. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, la Sección del Patrimonio competente, previo informe de la Abogacía del Estado, determinará la prueba que haya de practicarse según las circunstancias del caso, atendiendo al objeto de la investigación y teniendo en cuenta lo ya alegado y diligenciado.

La propuesta e informe indicados serán emitidos en el plazo de veinte días, y en el de otros diez habrá de dictarse dicho acuerdo.

Si entre lo propuesto sobre el particular por la Sección y lo informado por la Abogacía del Estado no hubiera conformidad, se elevará el expediente sin pérdida de tiempo a la Dirección General del Patrimonio del Estado, la cual, en el plazo de quince días, resolverá en definitiva lo que proceda.

Art. 24. Los medios de prueba utilizables en la investigación de que se trata, son los siguientes:

- 1.º Los documentos públicos, judiciales, notariales o administrativos otorgados con arreglo a Derecho.
- 2.º El reconocimiento y dictamen pericial.
- 3.º La declaración de testigos.

Al libramiento de los testimonios y certificaciones que deban expedir los Notarios y Archiveros, deberá proceder el mandato judicial y la citación de los interesados o del Ministerio Fiscal, si fueran necesarios.

Art. 25. Una vez que se halle completa la justificación o prueba de un expediente, se pasará en seguida a la Abogacía del Estado para que, en el plazo de un mes, informe acerca de la documentación aportada; si se observare algún defecto, será subsanado en un plazo igual.

Art. 26. Cumplimentado lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrá de manifiesto el expediente por término de diez días a las personas a quienes afecte la investigación y hubiesen comparecido en él, para que dentro de dicho plazo aleguen lo que crean conveniente a su derecho.

La Sección del Patrimonio respectiva, tan luego como transcurra el plazo señalado en el artículo anterior, elevará el expediente a la Dirección General del Patrimonio con su informe razonado, y dicho Centro directivo resolverá lo que proceda, oyendo previamente a la Dirección General de lo Contencioso. Dicha resolución causará estado en la vía administrativa.

Art. 27. Resuelto favorablemente el expediente de investigación, se devolverán las actuaciones a la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva para la práctica de la tasación de la finca o derecho, confección de la oportuna ficha de inventario y adopción de las medidas tendentes a la efectividad de los derechos del Estado.

Art. 28. A las personas que promuevan el ejercicio de la acción investigadora les abonará el Estado, como premio e indemnización de todos los gastos, el 10 por 100 del precio en que el Estado enajene los bienes investigados.

Si después de adjudicada una finca en venta se redujere el precio por rebaja de cargas, la liquidación del premio de investigación se girará sobre la cantidad líquida que el Estado haya de percibir en la venta.

Art. 29. Si por cualquier causa la finca investigada no fuese vendida por el Estado en el plazo de cinco años, contados desde la conclusión de aquel expediente, el premio previsto en el artículo anterior será sustituido, a voluntad de quien tuviese derecho al mismo, por el importe del 10 por 100 del valor de tasación de la finca que conste en el expediente.

Art. 30. La Dirección General del Patrimonio del Estado, al resolver los expedientes de investigación promovidos por de-

nuncias particulares, decidirá lo que proceda respecto al derecho y abono de los premios correspondientes.

Contra la resolución que recaiga sobre estos extremos habrá lugar a recurso contencioso-administrativo, con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Art. 31. El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que susciten con ocasión de la investigación practicada corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

Los afectados por la resolución del expediente de investigación que no tengan la condición de denunciante sólo podrán impugnarla en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento.

#### Sección tercera.—Deslinde

Art. 32. La Administración podrá deslindar los inmuebles patrimoniales mediante procedimiento administrativo en que se oiga a los particulares interesados.

Art. 33. El deslinde de las fincas patrimoniales del Estado podrá acordarse, de oficio, por la Dirección General del Patrimonio, o a instancia de los propietarios de fincas colindantes con aquélla.

Acordado el deslinde, se comunicará al Registro de la Propiedad correspondiente, si la finca estuviere inscrita, para que se extienda nota del acuerdo al margen de la inscripción de dominio.

Art. 34. El expediente se iniciará con una Memoria, en la que habrá de hacerse referencia a los siguientes extremos:

- 1.º Justificación del deslinde que se propone.
- 2.º Descripción de la finca o fincas del Estado, con expresión de sus linderos generales, de sus enclavados, colindancia y extensión perimetral y superficial.
- 3.º Título de propiedad y, en su caso, certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad, e información de todos los incidentes habidos en punto a propiedad, posesión y disfrute.

Art. 35. Tomando como base la Memoria, el Delegado o Subdelegado de Hacienda formulará un presupuesto de gastos de deslinde. Si éste hubiese sido promovido a instancia de los particulares colindantes, serán a su cargo los gastos correspondientes y deberá constar en el expediente la conformidad de los mismos.

Art. 36. Si, como resultado de la justificación a que alude el artículo 34, la Dirección General del Patrimonio del Estado acordara el deslinde, la Delegación o Subdelegación de Hacienda competente lo notificará a los dueños de las fincas colindantes y también, en su caso, a los titulares de otros derechos reales constituidos sobre las mismas.

Art. 37. Sin perjuicio de aquella notificación, la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en que radiquen las fincas afectadas, con sesenta días de antelación al menos, la fecha en que haya de dar comienzo el deslinde.

Art. 38. Los interesados podrán presentar ante la Delegación o Subdelegación de Hacienda que tramitare el deslinde las alegaciones y cuantos documentos estimaren conducentes a la prueba y defensa de sus derechos, hasta los veinte días anteriores al comienzo de las operaciones.

Transcurrido dicho plazo no se admitirá documento ni alegación alguna.

Art. 39. Los documentos aportados serán remitidos a la Abogacía del Estado de la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda, que dentro de los veinte días siguientes calificará la validez y eficacia jurídica de los títulos presentados al efecto de acreditar el dominio o posesión de las fincas a que se refieren.

Art. 40. Desde el día en que venciere el plazo de presentación de documentos hasta el anterior al señalado para iniciar el deslinde, la Delegación o Subdelegación de Hacienda acordará lo que estime pertinente respecto a los documentos y pruebas aportados.

Art. 41. En la fecha señalada dará comienzo el apeo, al que asistirán un técnico designado por la Delegación o Subdelegación de Hacienda con título facultativo adecuado y los prácticos que, en su caso, hubieren nombrado aquéllas.

El apeo consistirá en fijar con precisión los linderos de la finca y extender el acta.

En el acta deberán constar las siguientes referencias:

- a) Lugar y hora en que comience la operación.
- b) Nombre, apellidos y representación de los concurrentes.
- c) Descripción del terreno, trabajos realizados sobre el mismo e instrumentos utilizados.

- d) Dirección y longitud de las líneas perimetrales.
- e) Situación, cabida aproximada de la finca y nombres especiales si los tuviere
- f) Manifestaciones u observaciones que se formularen.
- g) Hora en que se concluya el deslinde.

En el sitio en que se hubieren practicado las operaciones se redactará dicha acta, que deberán firmar todos los reunidos. Si no pudiere terminarse el apeo en una sola jornada, proseguirán las operaciones durante las sucesivas o en otras que se conviniere, sin necesidad de nueva citación, y por cada una de ellas se extenderá la correspondiente acta. Si no se conviniere al terminar cada jornada la fecha en que proseguirán las actuaciones, la Delegación o Subdelegación respectiva citará en forma a los interesados.

Concluido el apeo se incorporará al expediente el acta o actas levantadas y un plano a escala de la finca objeto de aquél.

Art. 42. Las anteriores actuaciones serán elevadas por la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del expediente, a la Dirección General del Patrimonio del Estado, Centro que propondrá Orden ministerial resolutoria del mismo.

Art. 43. La Orden resolutoria del deslinde será ejecutiva y sólo podrá ser impugnada en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento, sin perjuicio de que cuantos se estimen lesionados en sus derechos pueden hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

Art. 44. Iniciado el procedimiento administrativo de deslinde, no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas del Estado mientras no se lleve a cabo dicho deslinde.

Art. 45. Una vez que el acuerdo de aprobación del deslinde fuera firme se procederá al amojonamiento, con intervención de los interesados.

Art. 46. Si la finca del Estado a que se refiere el deslinde se hallare inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá igualmente el deslinde administrativo, debidamente aprobado, referente a la misma.

Si la finca del Estado no se hallare inscrita, se procederá a la inscripción previa del título escrito adquisitivo de la misma, o a falta de éste, de la certificación librada conforme a lo dispuesto por el artículo 206 de la vigente Ley Hipotecaria; inscribiéndose a continuación de dicho asiento el correspondiente al deslinde, debidamente aprobado.

Art. 47. La Administración podrá aplicar las precedentes normas para el deslinde de bienes de dominio público.

#### Sección cuarta.—Embargos y ejecuciones contra bienes y derechos del Patrimonio del Estado

Art. 48. Ningún Tribunal podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del Patrimonio del Estado, ni contra las rentas, frutos o productos del mismo, debiendo estarse a este respecto a lo dispuesto en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

### CAPITULO II

#### ADQUISICIÓN DE BIENES Y DERECHOS

Art. 49. El Estado podrá adquirir bienes o derechos:

- 1.º Por atribución de la Ley.
- 2.º A título oneroso, con ejercicio o no de la facultad de expropiación.
- 3.º Por herencia, legado o donación.
- 4.º Por prescripción.
- 5.º Por ocupación.

Art. 50. Los bienes y derechos atribuidos al Estado por las leyes tendrán el carácter de patrimoniales, a menos que en la Ley de atribución se dispusiera otra cosa, y mientras no sean afectados al uso general o a los servicios públicos.

Art. 51. Pertenecen al Estado como bienes patrimoniales los inmuebles que estuvieren vacantes y sin dueño conocido.

Los bienes a que se refiere el párrafo anterior se entenderán adquiridos desde luego por el Estado, y tomará posesión de los mismos en vía administrativa, salvo que se oponga un tercero con posesión superior a un año, pues en tal caso el Estado tendrá que entablar la acción que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.

Art. 52. Las actuaciones administrativas tendentes a verificar lo dispuesto en los dos artículos anteriores se ajustarán a lo preceptuado en los artículos 16 al 31 del presente Reglamento sobre investigación de bienes y derechos del Estado.

Art. 53. También corresponden al Estado los bienes inmuebles detentados o poseídos sin título por Entidades o particulares, pudiendo reivindicarlos con arreglo a las Leyes. En esta reivindicación incumbe al Estado la prueba de su derecho, sin que los detentados o poseedores puedan ser compelidos a la exhibición de sus títulos, ni inquietados en la posesión hasta ser vencidos en juicio.

Art. 54. Las adquisiciones a título oneroso de carácter voluntario se registrarán por los preceptos del presente Reglamento según la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Las adquisiciones que provengan del ejercicio de la facultad de expropiación se registrarán por las normas contenidas en la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

Art. 55. No podrán aceptarse herencias testamentarias, legados o donaciones en favor del Estado sino mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, aunque el testador o donante señalase como beneficiario a algún otro órgano de la Administración.

La aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario.

La sucesión legítima del Estado seguirá rigiéndose por el Código Civil y disposiciones complementarias.

Art. 56. El Estado prescribirá a su favor, con arreglo a las leyes comunes, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.

Los particulares podrán usucapir a su favor los bienes patrimoniales del Estado de acuerdo con las Leyes comunes.

Art. 57. La ocupación de bienes muebles por el Estado se regulará por lo establecido en el Código Civil y en las leyes especiales.

### CAPITULO III

#### ADJUDICACIÓN DE BIENES O DERECHOS AL ESTADO

Art. 58. Toda adjudicación de bienes o derechos al Estado, dimanante de procedimiento judicial o administrativo, deberá notificarse a la Hacienda Pública dando traslado a la correspondiente Delegación o Subdelegación del auto, providencia o acuerdo respectivo.

Art. 59. La Hacienda Pública dispondrá ante todo que se identifiquen los bienes adjudicados y se proceda a su tasación pericial por los servicios patrimoniales.

Art. 60. Si la Hacienda Pública encontrase dificultades insuperables para la identificación del bien adjudicado, la Delegación o Subdelegación respectiva pondrá esta circunstancia en conocimiento del órgano que acordó la adjudicación para que facilite dicha identificación o adopte, en su caso, las medidas que estime pertinente en derecho.

Art. 61. Si la diligencia de identificación y tasación pudiese de manifiesto que las características del bien adjudicado y su valoración no concuerdan con las señaladas en el auto, providencia o acuerdo de adjudicación, se comunicará el resultado de aquella diligencia al órgano que la hubiese dispuesto, para que proceda a la adopción de las medidas pertinentes.

Art. 62. Practicadas las diligencias de identificación y tasación, se formalizará, en su caso, el ingreso en el Patrimonio del Estado de los bienes o derechos adjudicados.

Art. 63. Cuando los bienes o derechos hubieran sido adjudicados en pago de un crédito correspondiente al Estado y el importe del crédito fuese inferior al valor resultante de la tasación de aquéllos, el deudor a quien pertenecieron no tendrá derecho a reclamar la diferencia.

Art. 64. La Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva pondrá en conocimiento de la Dirección General del Patrimonio del Estado: 1.º La notificación a que se refiere el artículo 58; 2.º, el certificado de la diligencia de incorporación al Patrimonio y la ficha de inventario, en su caso, y 3.º, cualquier incidencia sobre el particular.

### CAPITULO IV

#### EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES

Art. 65. Compete al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, disponer la forma de explotación de los bienes patrimoniales del Estado que no convenga enajenar y que sean susceptibles de aprovechamiento rentable.

El oportuno expediente, que se incoará por la Dirección General del Patrimonio del Estado, será informado previamente por la Asesoría Jurídica de dicho Centro y la Intervención General.

La explotación podrá llevarse a cabo directamente por la propia Administración del Estado o por una entidad estatal autónoma o conferirse a particulares mediante contrato.

Art. 66. La referida propuesta se elevará al Gobierno en unión de una Memoria comprensiva de los siguientes extremos:

- a) Descripción del bien o bienes de cuya explotación se trate, con expresión detallada de sus características más interesantes desde el punto de vista económico.
- b) Diversas posibilidades de explotación.
- c) Estudio económico de la misma y de sus posibles repercusiones en la economía de la nación, y
- d) Forma de explotación que se considere conveniente.

Art. 67. Si la propuesta se refiere a la explotación de bienes mediante contrato con particulares, se acompañará también modelo de las bases a que haya de someterse el concurso público que se convoque a tal fin.

Art. 68.—Si el Gobierno acordase que la explotación se lleve a cabo directamente o por medio de entidad estatal autónoma, fijará las condiciones de la misma y por la Dirección General del Patrimonio del Estado se adoptarán las medidas conducentes a la entrega del bien al órgano o entidad a quien se confie la explotación, vigilando el exacto cumplimiento de las condiciones impuestas.

Art. 69. Si el Gobierno dispusiera que la explotación se encomiende a particulares, mediante contrato, aprobará las bases del concurso que será convocado por la Dirección General del Patrimonio del Estado.

La convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». El plazo para presentar las proposiciones será de tres meses, contados desde dicha publicación.

Art. 70. Están facultados para concertar con la Administración contratos para la explotación de los bienes patrimoniales del Estado, las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que hallándose en plena posesión de sus capacidades jurídica y de obrar, asistidos en su caso de los medios legalmente previstos para suplir su falta, no estén comprendidas en alguno de los casos de excepción señalados por la legislación general de contratos del Estado.

En todo caso serán de aplicación las normas concernientes a la protección de la industria nacional.

Art. 71. Las proposiciones para el concurso se presentarán en sobre cerrado, en el Registro General de la Delegación o Subdelegación de Hacienda del domicilio del concursante, o en el Registro General del Ministerio de Hacienda, a elección de los interesados.

Los que acudan al concurso podrán hacerlo por sí o representados por persona autorizada mediante poder bastante.

Para la simple presentación de plicas no se necesitará acreditar personalidad alguna.

Art. 72. Toda proposición se ajustará al modelo descrito en el pliego de condiciones.

Los licitadores estarán facultados, sin embargo, para sugerir en sus propuestas las modificaciones que, sin menoscabo de lo establecido en los pliegos, puedan concurrir a la mejor ejecución del contrato.

Art. 73. La apertura de plicas se verificará por una Mesa constituida en la siguiente forma:

El Director General del Patrimonio del Estado, como Presidente, que podrá ser sustituido por el Subdirector General del Patrimonio del Estado.

El Abogado del Estado Asesor Jurídico de dicha Dirección General.

El Interventor Delegado en dicho Centro.

Dos funcionarios de la Administración del Estado designados por la Dirección General del Patrimonio, o a petición de la misma, por razón de su especialidad profesional.

Un funcionario administrativo designado por el mismo Centro, que actuará como Secretario, sin voto.

Art. 74. Una vez bastanteados por el Abogado del Estado afecto a la Mesa los poderes y demás documentos acreditativos de la personalidad de los concursantes, se procederá por el Secretario a la lectura de las proposiciones formuladas, con los debidos requisitos, iniciándose acto seguido la deliberación.

La adjudicación se otorgará, con carácter provisional, a la proposición que hubiere obtenido mayor número de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente. Los Vocales de la Mesa que disientan del acuerdo de la mayoría podrán formular, por escrito, voto reservado contra dicho acuerdo, expresando necesariamente las razones en que apoyen su oposición al mismo.

El acta de la sesión, las proposiciones presentadas y, en su caso, el voto o votos reservados serán elevados al Ministro de Hacienda para que resuelva sobre la adjudicación definitiva.

Art. 75. Acordada la adjudicación definitiva, se notificará al concursante favorecido y se publicará, además, el acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

El contrato se formalizará notarialmente a costa del adjudicatario.

Art. 76. La Dirección General del Patrimonio del Estado ejercerá la vigilancia precisa cerca de la empresa explotadora, en orden a garantizar la idemnidad del bien de que se trata y, en su caso, la íntegra percepción por el Estado de las cantidades que haya de satisfacer el adjudicatario, así como, en general, el cumplimiento del contrato. A estos efectos, dicho Centro directivo podrá recabar la colaboración que estime precisa de otros órganos de la Administración del Estado.

Art. 77. A petición del adjudicatario podrá prorrogarse el contrato si el resultado de la explotación hiciera aconsejable esta medida.

Si la prórroga no excede de cinco años, corresponde acordarla al Ministro de Hacienda, y en los demás casos, al Consejo de Ministros.

Las solicitudes de prórroga se dirigirán a la Dirección General del Patrimonio del Estado, que formulará propuesta, previo informe de la Intervención General.

Art. 78. Se requerirá acuerdo del Gobierno para acceder a la subrogación de cualquier persona, natural o jurídica, en los derechos y obligaciones del adjudicatario.

La persona subrogada deberá reunir las condiciones de capacidad necesarias para contratar.

## CAPITULO V

### RENDIMIENTOS PATRIMONIALES Y PRODUCTO DE LAS ENAJENACIONES

Art. 79. Los frutos, rentas o percepciones de cualquier clase o naturaleza producidos por el Patrimonio del Estado, previa liquidación cuando sea necesaria, se ingresarán en el Tesoro, con aplicación a los pertinentes conceptos del presupuesto de ingresos.

Art. 80. Igualmente se ingresará en el Tesoro el producto de la enajenación de los bienes y derechos patrimoniales.

Art. 81. No se admitirán otras excepciones a lo dispuesto en los artículos precedentes que las consignadas en una Ley.

## CAPITULO VI

### REQUISITOS ESPECIALES PARA DETERMINADOS ACTOS

Art. 82. No se podrán gravar los bienes o derechos del Patrimonio del Estado sino con los requisitos exigidos para su enajenación.

Art. 83. Tampoco se podrán hacer transacciones respecto a dichos bienes o derechos sino mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, con audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Art. 84. Para someter a arbitraje las contiendas que se susciten sobre los bienes o derechos patrimoniales, hará falta una Ley que lo autorice.

El oportuno anteproyecto será sometido al Gobierno por el Ministro de Hacienda, previo el dictamen a que se refiere el artículo anterior.

## CAPITULO VII

### INSCRIPCIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

Art. 85. Los servicios patrimoniales del Ministerio de Hacienda promoverán la inscripción de los bienes y derechos del Estado a nombre del mismo en los Registros correspondientes.

En los expedientes que se instruyan para la inscripción de los bienes y derechos del Estado, deberá ser oída la Abogacía del Estado competente antes de la presentación de los títulos en los Registros.

Art. 86. Para practicar la inscripción de los bienes a que se refiere el artículo anterior se atenderán los Registradores de la Propiedad a lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 18 del Reglamento Hipotecario.

Las operaciones de inscripción de las agrupaciones, divisiones y segregaciones de fincas del Estado se practicarán mediante traslado o certificación de la disposición Administrativa en cuya virtud se verifique.

Art. 87. Los adquirentes de bienes inmuebles del Estado que no se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad podrán inmatricularlos a su favor conforme el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, a cuyo efecto tendrán derecho a exigir los correspondientes títulos de dominio.

Cuando el Estado carezca de títulos de dominio, los particulares podrán exigir que inmatricule los bienes antes de que se consuma la enajenación, por el procedimiento establecido en el artículo 206 de la misma Ley.

Art. 88. Las cesiones gratuitas de inmuebles del Patrimonio del Estado se harán constar en el Registro por medio de in-

cripción a favor del cesionario, y por nota al margen de la inscripción del Estado si la cesión se hace para templos parroquiales.

En la inscripción se hará constar que el incumplimiento de los fines para que se cedieron los bienes determinará su recuperación por el Estado

Art. 89. Cuando se inmatricule en el Registro de la Propiedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria y 298 de su Reglamento, excesos de cabida de fincas colindantes con otras del Estado, el Registrador, sin perjuicio de hacer constar en la inscripción la limitación de efectos a que se refiere el artículo 207 de dicha Ley, lo pondrá en conocimiento de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, mediante oficio en el que se expresarán.

Nombre, apellidos y domicilio, si constare, de la persona o personas a cuyo favor se practicó la inscripción del exceso de cabida; la descripción de la finca y la mayor cabida inscrita

Art. 90. Los Registradores de la Propiedad, cuando conozcan la existencia de bienes de los mencionados en el artículo 85 no inscritos debidamente, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que provea.

## CAPITULO VIII

### COOPERACIÓN

Art. 91. Las autoridades civiles y militares, los Jefes de las dependencias centrales, provinciales y locales del Estado, las Provincias y los Municipios y los representantes de todas las Entidades de carácter público están obligados a coadyuvar en la investigación, administración e inspección de los bienes y derechos del Patrimonio del Estado. El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá imponer multas de 1.000 a 25.000 pesetas por incumplimiento de esta obligación.

Art. 92. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que tenga a su cargo bienes o derechos del Patrimonio del Estado, se halla obligada a velar por su custodia, conservación, aplicación y, en su caso, racional explotación.

Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden, el Ministerio de Hacienda podrá imponer multas de 100 a 5.000 pesetas por negligencia o incumplimiento de las obligaciones que se establecen en el párrafo anterior.

Art. 93. El particular que presenciare la comisión de hechos atentatorios a la posesión que al Estado corresponde sobre los bienes o derechos integrados en su Patrimonio o por cualquier medio diferente tuviese conocimiento de los mismos, podrá denunciarlos a los servicios patrimoniales del Ministerio de Hacienda o a los agentes encargados de su custodia, verbalmente o por escrito, sin que por esto se entienda obligado a probar los hechos denunciados, ni de la denuncia se derive contra el mismo otra responsabilidad que la que corresponda a los delitos o faltas que hubiese cometido por medio de la misma o con su ocasión.

Art. 94. Los que por razón de su cargo tuvieren noticia de tales actos, estarán obligados a formular la denuncia, y si no cumplieren esta obligación incurrirán, en su caso, en las sanciones señaladas en el artículo 91. Si se trata de funcionario público, se pondrá, además, en conocimiento de su superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo.

Art. 95. Los funcionarios que por razón de su cargo tuvieren noticia de la existencia de algún testamento u oferta de donación en favor del Estado estarán obligados a ponerlo en conocimiento de la Dirección General del Patrimonio para que por ésta se tramite el oportuno expediente y se formule la propuesta que proceda de acuerdo con los intereses del Estado.

Art. 96. Los Jueces y Tribunales, los órganos de la Administración del Estado, de la Administración Local y de la Autónoma, los Registros Públicos y los Notarios rechazarán de plano todo documento o gestión que contravenga las normas establecidas en el presente Reglamento.

## TITULO II

### Normas especiales para determinados bienes y derechos

#### CAPITULO PRIMERO

##### BIENES INMUEBLES

##### Sección primera.—Adquisición

Art. 97. La adquisición a título oneroso de los edificios o de los terrenos en que aquéllos hayan de construirse, que el Estado precise para el cumplimiento de sus fines, se acordará por el Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea el valor de dichos bienes, y el Departamento ministerial a que hayan de afectarse, excepto:

a) Cuando la adquisición se lleve a cabo al amparo de la Ley de Expropiación Forzosa. Sin embargo, una vez concluido el expediente de expropiación, el Organismo que la haya realizado dará cuenta a la Dirección General del Patrimonio del Estado de la adjudicación efectuada, y

b) Cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, considere conveniente transferir la competencia a otros Departamentos en atención a las peculiaridades del servicio a que los bienes hayan de afectarse

Art. 98. La adquisición de esta clase de inmuebles tendrá lugar mediante concurso público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 106.

Art. 99. La Dirección General del Patrimonio del Estado redactará los pliegos de condiciones del concurso y lo convocará publicando los correspondientes anuncios, con un mes de anticipación, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Provincia respectiva, invitando a los dueños de fincas a que presenten sus proposiciones.

Art. 100. Podrán tomar parte en el concurso las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se hallen en plena posesión de sus capacidades jurídica y de obrar y se hallen asistidas, en su caso, de los medios legalmente previstos para suplir la falta de alguna de ellas.

Art. 101. Los que acudan al concurso podrán hacerlo por sí o representados por persona autorizada mediante poder bastante

Para la simple presentación de plicas no se necesitará acreditar personalidad alguna.

Art. 102. Las proposiciones para el concurso se presentarán en sobre cerrado y se entregarán, a elección de los interesados, en el Registro General de la Delegación o Subdelegación de Hacienda en cuya demarcación radique el inmueble o en el del Ministerio de Hacienda.

Art. 103. Toda proposición deberá ajustarse al modelo descrito en el pliego de condiciones e irá acompañada de los documentos expresados en el mismo.

Los concursantes estarán facultados, sin embargo, para sugerir en sus propuestas las modificaciones que no supongan menoscabo esencial de las bases del concurso.

Art. 104. La apertura de las plicas se verificará por una mesa constituida en la siguiente forma:

El Director general del Patrimonio del Estado, como Presidente, al que podrá sustituir el Subdirector general del Patrimonio del Estado.

El Abogado del Estado, Asesor Jurídico de dicha Dirección General

El Interventor delegado de dicho Centro.

Dos funcionarios del Departamento al que hayan de afectarse los bienes de cuya adquisición se trate, cuando el destino inmediato de los mismos sea conocido, o, en otro caso, de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Un funcionario designado por el mismo Centro, que actuará como Secretario sin voto.

Art. 105. Una vez bastanteados por el Abogado del Estado afecto a la Mesa los poderes y demás documentos acreditativos de la personalidad de los concursantes, se procederá por el Secretario de la misma a la lectura de las proposiciones formuladas con los debidos requisitos, iniciándose acto seguido la deliberación.

La adjudicación se otorgará, con carácter provisional, a la proposición que hubiere obtenido mayor número de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente. Los Vocales de la Mesa que disientan del acuerdo de la mayoría podrán formular por escrito voto reservado contra dicho acuerdo, expresando las razones en que apoyen su oposición al mismo.

El Acta de la sesión, las proposiciones presentadas y, en su caso, el voto o votos reservados, serán sometidos por la Dirección General del Patrimonio del Estado a la resolución del Ministro de Hacienda.

Art. 106. El Ministro de Hacienda podrá prescindir del trámite de concurso y autorizar la adquisición directa cuando, a su juicio, previo informe de la Dirección General del Patrimonio del Estado y de la Intervención General de la Administración del Estado, se considere preciso por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer o la urgencia de la adquisición a efectuar.

Art. 107. Compete a la Dirección General del Patrimonio del Estado, sea cualquiera el procedimiento de adquisición utilizado, realizar los trámites conducentes a la formalización notarial de los oportunos contratos.

En el otorgamiento de las escrituras ostentará la representación del Estado el Director general del Patrimonio del Estado o el funcionario en quien delegue.

Art. 108. Las adquisiciones voluntarias de terrenos no destinados a la construcción de edificios se harán también mediante concurso público, a menos que el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y previo informe de la Dirección General del Patrimonio y de la Intervención General de la Administración del Estado, acuerde la adquisición directa. En la convocatoria del concurso se expresará la finalidad determinante de la adquisición.

La convocatoria y la resolución del concurso o las negociaciones conducentes a la adjudicación competen, en estos casos, al Departamento al que los terrenos hayan de afectarse, pero la formalización de las escrituras incumbe a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Art. 109. Una vez adquiridos los inmuebles por cualquiera de los procedimientos indicados, la Dirección General del Patrimonio del Estado procederá a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad, a realizar los trámites oportunos para su afectación al Departamento interesado y al inventario de los bienes.

#### Sección segunda.—Conservación

Art. 110. Compete al Ministerio de Hacienda la conservación de los bienes inmuebles patrimoniales hasta que, mediante afectación, se integren en el dominio público.

Art. 111. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado dictar las medidas encaminadas a la conservación de los bienes expresados, sirviéndose al efecto de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en cuya demarcación radiquen aquéllos.

Art. 112. Las citadas dependencias podrán recabar el auxilio de los Agentes de la autoridad para el cumplimiento de estos fines.

Art. 113. Las Secciones del Patrimonio de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda cuidarán también, por sí o con el auxilio de las Autoridades competentes, de la conservación física de los bienes patrimoniales, dictando o proponiendo a la Dirección General, según proceda, las medidas de entretenimiento o reparación adecuada al efecto. Si no hubiese crédito suficiente para estas atenciones, se instruirá el oportuno expediente para suplementarlo.

Art. 114. En los diez primeros días del segundo mes de cada trimestre las Secciones del Patrimonio de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda remitirán a la Dirección General del Patrimonio informe, ajustado a modelo, expresivo de la situación e incidencias más importantes de los bienes patrimoniales del Estado que estuviesen a su cargo, en relación con el trimestre anterior.

#### Sección tercera.—Enajenación

Art. 115. La enajenación de los bienes inmuebles del Patrimonio del Estado requerirá declaración previa de su alienabilidad dictada por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio.

Art. 116. Corresponderá a dicho Departamento dictar el acuerdo de enajenación cuando el valor del inmueble, según tasación pericial, no exceda de cinco millones de pesetas, y al Gobierno cuando, sobrepasando esta cantidad, no exceda de veinte millones de pesetas. Los bienes valorados en más de veinte millones de pesetas sólo podrán enajenarse mediante Ley.

Art. 117. La enajenación de los bienes inmuebles se realizará mediante subasta pública, salvo cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, acuerde su enajenación directa.

La oportuna propuesta, formulada por la Dirección General del Patrimonio, será informada previamente por la Intervención General.

Art. 118. Antes de iniciarse los trámites conducentes a la enajenación del inmueble se procederá a depurar la situación física y jurídica del mismo, practicándose su deslinde, si fuese necesario, e inscribiéndose en el Registro de la Propiedad si ya no lo estuviere.

Art. 119. No podrá promoverse la venta de los bienes que se hallaren en litigio, y si se suscitase después de iniciado el procedimiento de enajenación, éste quedará provisionalmente suspendido. Salvo en dicho supuesto, las subastas, una vez anunciadas, únicamente se suspenderán por Orden del Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, fundándose en documentos fehacientes de los que resulte probada la improcedencia de la venta.

Art. 120. Cuando se trate de enajenar fincas se iniciará el expediente de venta con la tasación de las mismas por el Perito que nombre al efecto el Delegado o Subdelegado de Hacienda de la provincia en que aquéllas radiquen.

Artículo 121. Previamente se incorporará al expediente la ficha de Inventario, confeccionándose la misma si por cualquier circunstancia no figurara incluida la finca en el Inventario General.

A la vista de los datos contenidos en la ficha, el Perito designado para la tasación procederá, sobre el terreno, a verificar las características físicas, haciendo referencia de las mismas en la hoja de tasación que formule.

Art. 122. Siempre que en un mismo término municipal existan algunas fincas de igual procedencia y su valor total en tasación no exceda de cincuenta mil pesetas, se acumularán en un solo lote para la venta, cuando por los peritos y las oficinas provinciales se considere conveniente la agrupación; pero habrá de especificarse cada una de las suertes, conforme a lo preceptuado en el artículo que antecede, a los efectos del eventual ejercicio del derecho de retracto.

Art. 123. Para la venta de los demás derechos reales enajenados por el Estado, no se precisará el reconocimiento y descripción pericial de las fincas a que los mismos afecten. Pero si en los documentos relativos a la titulación de tales derechos no constase la naturaleza, situación y linderos de los inmuebles respectivos, se subsanará esta omisión antes de anunciar la subasta.

Art. 124. Formulada por el perito correspondiente la hoja de tasación e informada por el Delegado o Subdelegado de Hacienda, se elevará propuesta por estas Oficinas a la aprobación de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

La tasación aprobada por este Centro, con rebaja, en su caso, de las cargas que se estimen deducibles, servirá para determinar la autoridad a quien compete acordar la enajenación del inmueble y, en su caso, el tipo para la subasta que haya de celebrarse.

Art. 125. Aprobada la tasación del inmueble por la Dirección General del Patrimonio del Estado, se propondrá la venta en pública subasta, teniendo en cuenta las normas de competencia contenidas en el artículo 116.

Art. 126. Aprobada la tasación y acordada la venta, y si la misma ha de sujetarse a los trámites de subasta, se dará traslado del acuerdo a la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde los bienes radiquen para que, por las Secciones del Patrimonio respectivas, se redacten los anuncios, en los que necesariamente habrá de expresarse:

1.º La declaración de alienabilidad del bien en cuestión, con expresión de la fecha de la Orden ministerial correspondiente, y del acuerdo de enajenación recaído;

2.º Día, hora y local en que haya de celebrarse la subasta.

3.º Mesa ante la cual haya de tener lugar la misma.

4.º Partido judicial y término municipal a que los bienes corresponden.

5.º Naturaleza de los bienes o derechos a enajenar, con expresión de las circunstancias jurídicas y físicas que permitan su identificación.

6.º Cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.

Art. 127. Pueden tomar parte en la subasta todas aquellas personas que tengan capacidad para contratar, de acuerdo con las normas contenidas en el Código Civil sobre capacidad general para toda clase de contratos y en particular para el contrato de compraventa.

No pueden tomar parte en la subasta los incursos en procedimiento de apremio administrativo, los declarados en suspensión de pago, mientras lo estuviesen, y los quebrados y concursados no rehabilitados.

Art. 128. La subasta se efectuará en el local y hora señalados en el anuncio, ante una Mesa presidida por el Delegado o Subdelegado de Hacienda o funcionario que deba legalmente sustituirles, un Abogado del Estado de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, el Interventor de la misma y el Jefe de la Sección del Patrimonio del Estado, que actuará de Secretario, con voz y voto.

Art. 129. Para tomar parte en cualquier subasta es indispensable consignar ante la Mesa o acreditar que se ha depositado en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Art. 130. A la hora en punto señalada para la subasta, el Presidente de la Mesa la declarará abierta, comunicándolo al público, y la primera media hora se destinará a recibir los resguardos de los depósitos previamente constituidos para la licitación y las consignaciones que durante esa media hora se hagan. Al ir a terminar ésta, se preguntará en alta voz a los concurrentes si tienen que presentar algún resguardo o hacer alguna consignación y se admitirán los que se presenten, y se recibirá cualquier consignación que se haga en el acto; pero

comenzada la licitación no se recibirá ningún resguardo ni se admitirá consignación alguna.

Art. 131. Los Presidentes de las Mesas abrirán la licitación e irán admitiendo las posturas que gradualmente vayan mejorando dicho tipo, hasta que dejen de hacerse proposiciones, y declararán mejor rematante al licitador que haya hecho la postura más elevada; de todas las propuestas, así como de las posibles incidencias respecto a la constitución del depósito para licitar, se extenderá acta, que será firmada por los componentes de la Mesa y el mejor postor.

En el momento que terminen las subastas se devolverán las consignaciones y los resguardos de los depósitos para licitar o sus certificaciones a los postores a cuyo favor no hubiese quedado hecho el remate.

Art. 132. El acta a que se refiere el artículo anterior se elevará a la Dirección General del Patrimonio del Estado en el Plazo de cinco días, para que este Centro proponga, en su caso, al Ministro de Hacienda, la Orden aprobatoria de la subasta.

Art. 133. Toda orden de adjudicación expresará la fecha de la subasta respectiva, el «Boletín Oficial del Estado» en que ésta fué anunciada, procedencia, nombre, clase y situación de la finca o derecho que se adjudique, nombre y domicilio del adjudicatario y precio por el que se haga la adjudicación.

Art. 134. La Dirección General del Patrimonio del Estado remitirá a los Delegados y Subdelegados de Hacienda los expedientes de subasta y las Ordenes de adjudicación tan pronto como sean éstas acordadas y registradas.

Los Delegados y Subdelegados de Hacienda acusarán oportunamente recibo de dichos expedientes y documentos a la Dirección General.

Art. 135. Recibidas que sean por los Delegados o Subdelegados de Hacienda las órdenes de adjudicación, dispondrán que por las Secciones del Patrimonio sean unidas a los respectivos expedientes de subasta y que por las Intervenciones delegadas se tome razón de aquéllas inmediatamente, y acto seguido sean notificadas a los compradores las órdenes de adjudicación. En estas notificaciones se advertirá a los adjudicatarios que en el término de quince días a partir de la notificación deberán realizar el pago del precio total de la adjudicación, previniéndoles que de no hacerlo decaerán de su derecho, con pérdida de la fianza, sin perjuicio del resarcimiento a la Administración de los posibles quebrantos que a la misma produjese la ineffectividad de la adjudicación.

Art. 136. Las subastas ordinarias para la venta de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios, podrán ser hasta cuatro.

El tipo de venta para la primera subasta se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 124. Para la segunda subasta será el 85 por 100 del tipo de la primera. Para la tercera, será el 70 por 100 del mismo tipo, y para la cuarta, el 55 por 100, también del tipo de la primera.

Las segundas, terceras y cuartas subastas se celebrarán en el caso de que las anteriores hubiesen quedado desiertas y bastará que los anuncios respectivos sean publicados con veinte días de antelación al señalado para la celebración de las mismas.

Art. 137. Intentados sin resultado los cuatro remates, la subasta quedará abierta y se recibirá cualquier proposición que por escrito se presente a los Delegados o Subdelegados de Hacienda, los cuales dispondrán, desde luego, se anuncie nueva subasta sobre la base de la mejor oferta que se presente.

La Dirección General del Patrimonio del Estado, en vista de tal subasta, propondrá al Ministro de Hacienda la resolución que proceda.

Art. 138. Los compradores harán suyos los frutos de los bienes enajenados desde el día en que se les notifique la Orden de adjudicación.

Art. 139. Los compradores tienen derecho a la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la Orden de adjudicación.

Art. 140. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado a las reglas del Derecho civil, así como a la indemnización por las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

Art. 141. Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado o contra la venta de los mismos, ni darán curso a las citaciones de evicción sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han agotado la vía gubernativa.

Art. 142. Los propietarios colindantes pueden adquirir directamente al enajenarse, mediante precio, los solares del Estado que por su forma o pequeña extensión resulten inedificables y las fincas rústicas que no lleguen a constituir una

superficie económicamente explotable o no sean susceptibles de prestar utilidad acorde con su naturaleza.

Art. 143. Para la calificación de las fincas a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se estará a las Leyes, Reglamento u Ordenanzas especiales que rijan la materia y, en su caso, a los planes de ordenación debidamente aprobados.

Art. 144. Acordada la enajenación de dichas fincas por el órgano competente, el Ministerio de Hacienda, por medio de las Delegaciones o Subdelegaciones donde aquéllas radiquen, procederá a notificar a los colindantes interesados el precio de tasación, otorgándose un plazo de treinta días para que manifiesten por escrito su decisión al respecto.

Si aceptaran la propuesta, acompañarán a su escrito resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, a disposición del Director General del Patrimonio del Estado, la cuarta parte del precio de tasación.

Art. 145. La Delegación o Subdelegación de Hacienda elevará las actuaciones a la Dirección General del Patrimonio del Estado para que, en su caso, proponga el Orden Ministerial acordando la venta en favor de los peticionarios interesados, previo informe de la Intervención General.

Art. 146. Dicha venta será formalizada en escritura pública, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, acreditándose por el cesionario, en el acto del otorgamiento, haber satisfecho el precio de la cesión.

Art. 147. Cuando no resultara procedente la cesión a favor de los peticionarios, bien por haber deducido su petición fuera de plazo o por cualquier otra causa, se decretará la devolución del depósito constituido. En caso contrario, se aplicará su importe al pago del precio de la venta. Si el peticionario no llenare los requisitos necesarios para formalizar el contrato, el depósito se aplicará al Tesoro en concepto de penalidad.

#### Sección cuarta.—Permutas

Art. 148. Los inmuebles del Patrimonio del Estado declarados enajenables podrán ser permutados por otros ajenos, previa tasación pericial de unos y otros, siempre que de la misma resulte que la diferencia del valor entre los bienes de que se trate de permutar no sea superior al 50 por 100 del que lo tenga mayor.

Para la tasación a que se refiere el párrafo anterior se estará a lo dispuesto en el artículo 124.

Corresponderá autorizar la permuta a quien por razón de la cuantía sería competente para autorizar la enajenación.

Art. 149. Cuando los bienes del Estado de cuya permuta se trate se hallen todavía en el dominio público, el expediente de permuta se iniciará en el Departamento que los tenga afectados, aportándose a las actuaciones informes acerca de la conveniencia de la operación y tasaciones periciales, tanto de los bienes del Estado como de los ajenos ofrecidos a cambio.

Art. 150. Si la permuta fuese conveniente a los intereses del Estado, el Departamento a que estuvieren afectados el inmueble o inmuebles objeto de aquélla remitirán las antedichas actuaciones a la Dirección General del Patrimonio del Estado para su ulterior tramitación.

Art. 151. La Dirección General del Patrimonio del Estado, a la vista de tales antecedentes y de cuantos datos considere oportuno incorporar al expediente, elevará, si procede, la propuesta de permuta, previo informe de la Intervención General, al Ministro de Hacienda para que resuelva por sí, mediante Orden Ministerial o, en su caso, someta al Consejo de Ministros el proyecto de Decreto o el anteproyecto de Ley correspondiente con arreglo al artículo 148.

Art. 152. La disposición que autorice la permuta llevará implícita, en su caso, la desafectación del inmueble de que se trate y la declaración de alienabilidad.

Art. 153. Acordada en forma legal la permuta de que se trate, corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado realizar los trámites conducentes a la formalización de los oportunos contratos con los titulares de las fincas ajenas y, en su caso, a la posterior afectación de éstas al Ministerio interesado en la operación.

A tales efectos, en el otorgamiento de las escrituras para formalizar esta clase de contratos, ostentará la representación del Estado el Director General del Patrimonio o el funcionario en quien delegue.

#### Sección quinta.—Cestones gratuitas

Art. 154. Los bienes inmuebles del Patrimonio del Estado cuya afectación o explotación no se juzgue previsible, podrán cederse gratuitamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para fines de utilidad pública o de interés social.

La incoación de estos expedientes se realizará por la Dirección General del Patrimonio del Estado, con informe de la Intervención General.

Art. 155. Se considerarán de utilidad pública a estos efectos las cesiones a organismos de carácter urbanístico de la Administración del Estado, con fines de uso general o de servicios.

Art. 156. Se considerarán de interés social:

1.º Las cesiones a establecimientos de la Beneficencia General y Auxilio Social.

2.º Las cesiones de edificios o terrenos a la Iglesia Católica para templos parroquiales o seminarios diocesanos.

3.º Las cesiones al Movimiento y a la Organización Sindical para el cumplimiento de sus fines.

Art. 157. Asimismo, por razones de utilidad pública o de interés social, podrán cederse a las Corporaciones locales para el cumplimiento de sus fines inmuebles del Patrimonio del Estado sitos en sus respectivos territorios.

Art. 158. La cesión gratuita habrán de solicitarla del Ministerio de Hacienda los legítimos representantes de los organismos o entidades interesadas en la adquisición de los bienes. La solicitud habrá de presentarse en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia en que radiquen los bienes interesados, en unión del documento o documentos que acrediten la personalidad o representación de quien actúa; así como también de los que tiendan a demostrar que los fines expresados en la solicitud reúnen alguna de las cualidades indicadas en los tres artículos precedentes y que cuentan con los medios necesarios para alcanzar el fin propuesto.

Si los bienes interesados radicasen en dos o más provincias, la solicitud se presentará en la Delegación de Hacienda de aquella en que estén sitos los bienes o porción de los mismos que constituyan la parte más importante del total solicitado.

Art. 159. Una vez bastanteados por la Abogacía del Estado los documentos acreditativos de la personalidad o representación del solicitante, los Servicios Patrimoniales cuidarán de comprobar los extremos siguientes:

a) Si existen o no realmente los bienes interesados y si sus características concuerdan con las expuestas por los solicitantes.

b) Si, en caso afirmativo, consta que pertenecen al Estado tales bienes o, por el contrario, pertenecen a terceros, o si se trata de bienes de propietario desconocido.

c) Si los bienes se hallan incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

d) Si se hallan, además, inscritos en el Registro de la Propiedad.

e) Si la entidad solicitante viene realizando o puede realizar los fines de utilidad pública o de interés social que se alegan en la petición.

Art. 160. Los Servicios Patrimoniales, una vez cerciorados de los extremos a que se refiere el artículo anterior y suplidas, en su caso, las omisiones advertidas con ocasión de la solicitud, elevarán el expediente, con el visto bueno del Delegado o Subdelegado de Hacienda, a la Dirección General del Patrimonio del Estado, acompañado de informe en que se pronuncie sobre la petición deducida.

Art. 161. El Gobierno fijará en su acuerdo el plazo en el que deberá quedar efectivamente aplicado al fin propuesto el bien de cuya cesión se trata y realizadas, en su caso, las obras precisas para el cumplimiento del mismo.

Art. 162. Acordada por el Consejo de Ministros la cesión de bienes interesada, corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado realizar los trámites conducentes a la formalización de la misma.

A tales efectos, ostentará la representación del Estado en la firma de los oportunos documentos en que aquéllas se hagan constar, el Director general del Patrimonio del Estado o el funcionario en quien delegue.

Dicha escritura se inscribirá en el Registro de la Propiedad con la expresa consignación de las causas de resolución a que la cesión se halle sujeta.

Art. 163. Si los bienes cedidos no fuesen destinados al uso previsto, dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión, o dejaren de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirán aquellos al Estado, el cual tendrá derecho, además, a percibir de la Corporación u Organismo respectivo, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros experimentados por los mismos.

Art. 164. La resolución será declarada por el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda, que por medio de la Dirección General del Patrimonio del Estado llevará a efecto la reversión correspondiente.

#### Sección sexta.—Adscripción de bienes e inmuebles a los Organismos autónomos

Art. 165. Los Organismos autónomos del Estado podrán solicitar del Ministerio de Hacienda la adscripción de bienes inmuebles del Patrimonio del Estado para el cumplimiento de sus fines.

Las Entidades que reciban dichos bienes no adquirirán la propiedad y habrán de utilizarlos exclusivamente para el cumplimiento de los fines que determine la adscripción, bien sea en forma directa, bien mediante la percepción de sus rentas o frutos.

Art. 166. La petición de bienes se dirigirá por el Organismo autónomo a la Dirección General del Patrimonio del Estado por conducto del Ministerio de que dependa el Organismo solicitante.

Art. 167. Los acuerdos de adscripción se someterán por el Ministro de Hacienda a la resolución del Consejo de Ministros y se adoptarán a virtud de discrecional ponderación de las razones aducidas por la Entidad solicitante, expresando concretamente el fin al que los bienes han de ser destinados.

Art. 168. Serán de aplicación a las adscripciones de bienes inmuebles a los Organismos autónomos las normas contenidas en los artículos 163 y 164.

Art. 169. Corresponde al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio, vigilar la aplicación de los bienes inmuebles adscritos a los Organismos autónomos al fin para el que fueron cedidos por el Patrimonio del Estado, y promover, en su caso, la reincorporación al mismo.

#### Sección séptima.—Bienes inmuebles propiedad de Organismos autónomos

Art. 170. Los bienes inmuebles propiedad de los Organismos autónomos, integrados por ende en sus respectivos patrimonios, que no sean necesarios para el cumplimiento directo de sus fines, se incorporarán al Patrimonio del Estado.

La entrega de dichos bienes se hará por conducto del Ministerio de que dependen los respectivos Organismos.

Art. 171. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior y, en consecuencia, podrán ser enajenados por los Organismos autónomos los bienes adquiridos por los mismos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico de acuerdo con sus fines peculiares, así como los adquiridos para garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de las disposiciones por que se rigen.

## CAPITULO II

### ARRENDAMIENTOS EN FAVOR DEL ESTADO

Art. 172. Compete al Ministerio de Hacienda tomar en arrendamiento los bienes inmuebles que el Estado precise para el cumplimiento de sus fines.

Art. 173. Estos arriendos se concertarán mediante concurso público, salvo en aquellos casos en que, a juicio del Ministerio de Hacienda, sea necesario o conveniente concertarlos de modo directo.

Art. 174. La Dirección General del Patrimonio del Estado redactará los pliegos de condiciones del concurso y lo convocará publicando los correspondientes anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia respectiva, invitando a los dueños de fincas a que presenten sus proposiciones.

Art. 175. La capacidad para tomar parte en el concurso y la personalidad de los concursantes se regirán por lo dispuesto en los artículos 100 y 101.

Art. 176. Las proposiciones para el concurso se presentarán en sobre cerrado, que podrá ser lacrado y precintado, y se presentarán en el Registro General de la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia o demarcación en que radique el inmueble de cuyo arrendamiento se trate.

Art. 177. Toda proposición deberá ajustarse al modelo descrito en el pliego de condiciones e irá acompañada de los documentos expresados en el mismo.

Los concursantes estarán facultados, sin embargo, para sugerir en sus proposiciones las modificaciones que no supongan menoscabo esencial de las bases del concurso.

Art. 178. La apertura de pliegos se verificará por una Mesa constituida en la siguiente forma:

El Delegado o Subdelegado de Hacienda, como Presidente, que podrá ser sustituido en sus funciones por el Segundo Jefe o Jefe que legalmente deba reemplazarle en el desempeño de su cargo.

Un Abogado del Estado de la Delegación o Subdelegación de Hacienda.

El Interventor delegado de la misma.

Un funcionario del Departamento que haya de utilizar el bien arrendado. y

El Jefe de la Sección del Patrimonio, que actuará como Secretario con voz y voto.

Art. 179. Una vez bastanteados por el Abogado del Estado afecto a la mesa los poderes y demás documentos acreditativos de la personalidad de los concursantes, el Secretario procederá a la lectura de las proposiciones formuladas con los debidos requisitos, iniciándose acto seguido deliberación sobre las mismas.

La adjudicación se otorgará con carácter provisional a la proposición que hubiera tenido mayor número de votos, considerándose de calidad el del Presidente. El Vocal o Vocales que disientan del acuerdo de la mayoría podrán formular por escrito voto reservado contra dicho acuerdo, expresando necesariamente las razones en que se apoye su oposición.

El acta de la sesión, las proposiciones presentadas y, en su caso, el voto o votos reservados serán sometidos por la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva a la resolución del Director General del Patrimonio del Estado.

Art. 180. El Ministro de Hacienda podrá autorizar la contratación directa del arrendamiento sin sujeción a los trámites del concurso cuando a su juicio, previo informe de la Dirección General del Patrimonio del Estado y de la Intervención General de la Administración del Estado, se considere preciso por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer o la urgencia de la contratación.

Art. 181. Corresponde al Director general del Patrimonio del Estado formalizar, por sí o por el funcionario en quien delegue, el correspondiente contrato.

Art. 182. Concertado el arrendamiento y puesto el inmueble arrendado a disposición del Organismo que haya de utilizarlo, corresponderá al Departamento ministerial respectivo adoptar cuantas medidas sean necesarias e incumban según Ley al arrendamiento para mantener el inmueble en condiciones de servir en todo momento al fin a que se destine, sin perjuicio de las funciones que competen a la Dirección General de lo Contencioso del Estado en orden a la defensa en juicio de los derechos del mismo como arrendatario.

Art. 183. Cuando el Servicio que ocupe la finca arrendada deje de necesitarla para sus propios fines, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por conducto del Departamento correspondiente, antes de desalojar el inmueble, a los efectos que procedan, según la legislación civil especial.

Art. 184. Incumbe a la Dirección General del Patrimonio del Estado, de manera exclusiva, disponer de la resolución voluntaria de los contratos de arrendamiento de inmuebles en favor del Estado.

### CAPITULO III

#### BIENES MUEBLES

Art. 185. La adquisición de los bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos o para el ornato y decoración de las dependencias oficiales tendrá lugar mediante concurso, que se registrará por este Reglamento salvo cuando aquélla tenga la calificación legal de suministro.

Art. 186. La adquisición, que se verificará por el Departamento que haya de utilizar los bienes de que se trate, llevará implícita, en su caso, la afectación de los mismos al servicio público correspondiente.

Art. 187. La celebración del concurso se acomodará a las normas establecidas en el presente Reglamento para la adquisición de bienes inmuebles por este procedimiento, con las peculiaridades que sean precisas.

Art. 188. Quedan exceptuadas de la celebración de concurso y podrán concertarse directamente por la Administración las adquisiciones de bienes muebles en los mismos supuestos que establece la legislación general de contratos del Estado.

Art. 189. La enajenación de los bienes muebles propiedad del Estado tendrá lugar mediante subasta pública con el mismo procedimiento de los inmuebles en cuanto sea aplicable, pero la competencia para acordar la enajenación y la realización de la misma corresponderá al Departamento que los hubiese venido utilizando.

El acuerdo de enajenación implicará por sí sólo la desafectación, en su caso, de los bienes de que se trate.

La realización de la subasta podrá demorarse si la cuantía de los bienes a enajenar no aconseja celebrarla de modo inmediato.

### CAPITULO IV

#### PROPIEDADES INCORPORALES

Art. 190. Compete al Ministerio de Hacienda la administración y explotación de las propiedades incorporales del Estado en todos aquellos casos en que no estén encomendadas o se encomienden específicamente por Decreto a otro Departamento ministerial u Organismo autónomo.

Art. 191. La adquisición de los derechos correspondientes se llevará a cabo mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Compete a la Dirección General del Patrimonio del Estado la tramitación de esta clase de expedientes, previo informe del órgano especializado que corresponda por razón de la materia y de la Intervención General.

Art. 192. Corresponde al Consejo de Ministros autorizar la enajenación de esta clase de derechos, que habrá de verificarse, por regla general, mediante subasta, a menos que el Gobierno estime conveniente la enajenación directa.

Art. 193. Serán aplicables a esta clase de subastas las normas contenidas en este Reglamento para las de bienes inmuebles en cuanto sean compatibles con la naturaleza de tales derechos.

Art. 194. La utilización de propiedades incorporales que por aplicación de la legislación especial hayan entrado en el dominio público no devengará derecho alguno en favor del Estado ni de ninguna otra Corporación o Entidad.

### CAPITULO V

#### TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL

Art. 195. La adquisición por el Estado de títulos representativos del capital de Empresas mercantiles, sea por suscripción o compra, se acordará por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección General del Patrimonio del Estado y de la Intervención General.

Corresponderá al primero de dichos Centros directivos la tramitación del oportuno expediente y la formalización, en nombre del Estado, de dichos actos.

Art. 196. Regirá la misma norma para la constitución de empresas por el Estado, pudiendo en este caso el Gobierno acordar la aportación de bienes inmuebles del Patrimonio, cualquiera que sea el valor de los mismos.

Art. 197. Compete al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, el ejercicio de los derechos que correspondan al Estado como participe directo de empresas mercantiles, tengan o no la condición de nacionales, sin perjuicio de las facultades propias de las Delegaciones del Gobierno actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan mediante Ley.

A este fin, el Ministerio de Hacienda, por medio de dicha Dirección General, podrá dar a los representantes del capital estatal en los Consejos de Administración de dichas empresas las instrucciones que considere oportunas para el adecuado ejercicio de los derechos, designando cuando lo estime conveniente, un Comisario del Patrimonio del Estado para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 198. Los títulos o los resguardos de depósito correspondientes se custodiarán en el Ministerio de Hacienda.

Art. 199. La enajenación de los títulos representativos de capital de propiedad del Estado en empresas mercantiles o de los derechos de suscripción que le correspondan requerirá acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, cuando el valor de los que se pretenda enajenar no exceda del 10 por 100 del importe de la participación total que el propio Estado ostente en la respectiva empresa. En ningún caso podrá el Gobierno acordar, dentro de un mismo año, la enajenación de acciones o participaciones que rebasen el porcentaje indicado.

La enajenación de acciones, participaciones o derechos de suscripción en cuantía no superior a la indicada, o que suponga para el Estado la pérdida de su condición de socio mayoritario, deberá ser autorizada por una Ley.

Art. 200. Excepcionalmente, y en el caso de títulos representativos de capital propiedad del Estado en empresas mercantiles procedentes de la liquidación de las dobles pendientes en 19 de julio de 1936 o cualquier otra causa análoga, que por su número no deban considerarse como auténticas inversiones patrimoniales, dejará de aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior.

Para la enajenación de esta clase de títulos bastará con que así lo acuerde el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, previo informe de la Intervención General.

Art. 201. En todo caso, una vez adoptado el acuerdo de enajenación por el órgano competente, ésta se ajustará al siguiente procedimiento:

1.º Si los títulos que se trata de vender se cotizan en Bolsa, la Dirección General del Patrimonio del Estado los enviará a la Junta Sindical correspondiente, en una o varias remesas, junto con la oportuna orden de venta, en que se transcribirá el acuerdo de enajenación adoptado y se hará constar el concepto presupuestario al que deberá aplicarse el líquido resultante de la operación, que deberá ingresarse en el Tesoro.

Tan pronto como la Junta Sindical haya llevado a cabo el precitado ingreso, procederá a comunicarlo a la Dirección General del Patrimonio del Estado, acompañando el oportuno justificante y la liquidación de los gastos de la operación que deducidos del producto bruto de la misma hayan determinado el líquido a ingresar.

La Dirección General del Patrimonio del Estado verificará esta documentación, y en el caso de que la encuentre conforme, lo comunicará así a la Junta Sindical. En otro caso propondrá la rectificación o rectificaciones que hayan de realizarse.

2.º Si los títulos no se cotizasen en alguna de las Bolsas nacionales, en su enajenación deberá seguirse el procedimiento que se establece en la sección tercera del capítulo I del título II de este Reglamento, en cuanto resulte aplicable, requiriéndose para la formalización de la operación la intervención del fedatario público correspondiente.

Art. 202. Cuando, dadas las características de la operación, fuese preceptiva o aconsejable la intervención de algún Instituto de Crédito o cuando el Gobierno estimase conveniente no acudir a la Bolsa, el procedimiento a seguir en cada caso se determinará por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio y previo informe de la Intervención General.

Art. 203. El régimen establecido en los artículos precedentes se aplicará también en cuanto sea posible a la adquisición, tenencia y enajenación de obligaciones o títulos análogos pertenecientes al Patrimonio del Estado.

### TITULO III

#### Actividad industrial y comercial del sector público

Art. 204. La actividad industrial y comercial realizada por los Organismos autónomos y las empresas, nacionales o no, de que aquéllos sean partícipes o propietarios, así como la de los servicios administrativos sin personalidad, se sujetará al régimen jurídico de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones especiales.

Art. 205. Independientemente de las cuentas que deban rendir, con arreglo a la citada Ley de 26 de diciembre de 1958, los Organismos autónomos que realicen actividades industriales o comerciales, facilitarán al Ministerio de Hacienda copia de la cuenta o cuentas de explotación, balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria detallada de la gestión realizada por ellos durante cada ejercicio, ya sea directamente, ya por las empresas de que sean partícipes o propietarios, facilitando además, en este caso, la misma documentación respecto de cada una de las empresas en particular.

Iguales antecedentes serán facilitados por los servicios industriales y comerciales carentes de personalidad jurídica propia, así como por las empresas de que el Estado sea partícipe directo.

Art. 206. La documentación que se señala en el artículo anterior será remitida, dentro de los quince días siguientes a los de su aprobación, a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Art. 207. Esta Dirección General preparará un informe sobre la situación económica y financiera de los Organismos, Servicios y empresas correspondientes, para que, por el Ministro de Hacienda, sea elevado al Gobierno durante el segundo semestre del ejercicio siguiente al que corresponda.

Art. 208. Con independencia de los informes a que se refiere el artículo anterior y en el mismo plazo que en él se establece, dicho Centro directivo propondrá al Ministro de Hacienda para su elevación al Gobierno el informe general sobre las actividades industriales y mercantiles del Estado y de las entidades estatales autónomas.

Art. 209. Para evacuar los informes prevenidos en los artículos precedentes, la Dirección General del Patrimonio del Estado podrá recabar cuantos datos y antecedentes considere precisos de las entidades.

Art. 210. Los acuerdos relativos al ejercicio de facultades de tutela o supremacía sobre las entidades estatales autónomas que realicen actividades industriales o comerciales deberán ser

informados previamente por el Ministerio de Hacienda que, independientemente de los asesoramientos que considere preciso, habrá de oír a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Art. 211. Este Ministerio queda facultado para determinar qué categorías de acuerdos han de requerir el informe a que se refiere el artículo anterior, requiriéndolo, en todo caso, los acuerdos a los que aluden los artículos 19, 25, 26, 27 y 29 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 212. Cuando el Gobierno acuerde la incautación o intervención de empresas, conforme a las Leyes vigentes, el Ministerio de Hacienda controlará, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, la correspondiente gestión, pudiendo proponer, en caso de permanencia de la misma superior a un año, la formalización social de la participación estatal o la conversión de la empresa incautada o intervenida en empresa nacional, siendo de aplicación a estos efectos el procedimiento de expropiación forzosa.

Art. 213. La Dirección General del Patrimonio del Estado informará preceptivamente sobre la modalidad que, entre las previstas en el artículo 52 de la Ley de Minas, habrá de revestir la explotación de los yacimientos reservados en favor del Estado.

### TITULO IV

#### Competencias del Ministerio de Hacienda en relación con el dominio público

#### CAPITULO PRIMERO

##### AFECTACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO

Art. 214. Compete al Ministerio de Hacienda la afectación de los bienes integrantes del Patrimonio del Estado al uso general o a los servicios públicos.

Dicha facultad se entenderá delegada en el Director general del Patrimonio del Estado.

Art. 215. Los órganos de la Administración del Estado que precisen bienes patrimoniales determinados para el cumplimiento de sus fines se dirigirán por conducto y con la aprobación del titular del Departamento respectivo, al Ministro de Hacienda, expresando cuáles sean y la finalidad que tengan prevista.

Art. 216. El Ministerio de Hacienda, a la vista de la situación de los bienes, las razones invocadas para su afectación y aquellas que puedan existir para otra de distinto orden o su conservación en el Patrimonio, tomará el acuerdo precedente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226.

Art. 217. La afectación de los bienes patrimoniales se hará por orden expresa, que se comunicará al Ministro del Departamento interesado y al Delegado de Hacienda de la provincia donde los bienes radiquen.

La orden de afectación expresará el bien o bienes que comprenda, el fin o fines a que se refiera, la circunstancia de quedar aquéllos integrados en el dominio público del Estado y Departamento al que corresponde el ejercicio de las competencias de manuales, incluida la administración y conservación de los bienes.

En la misma orden se recabará del Departamento a que los bienes se destinen la designación de un representante para que concorra, con el nombrado por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, al acto de afectación en fecha determinada.

Art. 218. El representante designado por la Hacienda Pública y el del Departamento a que los bienes hayan de destinarse suscribirán un acta de afectación con arreglo a modelo oficial, en la que constarán los extremos contenidos en la Orden de cuyo cumplimiento se trate.

Dicha acta será remitida a la Dirección General del Patrimonio del Estado y una copia de la misma lo será al Departamento destinatario del bien.

La afectación se hará constar en el Inventario General y, en su caso, en el Registro de la Propiedad.

Suscrita el acta, el Departamento interesado utilizará los bienes afectados de acuerdo con el fin previsto.

Art. 219. Los distintos Departamentos ministeriales podrán dirigirse al Ministerio de Hacienda para obtener la información que precisen sobre bienes existentes en el Patrimonio del Estado que puedan ser afectados a determinados fines. Si a la vista de la información recibida estimaran que alguno o algunos de dichos bienes convienen a aquellos fines, iniciarán la tramitación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 215 y se observarán las prevenciones y procedimientos establecidos en este capítulo.

Art. 220. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, las adquisiciones de bienes se realicen en virtud de expropiación forzosa, la afectación se entenderá implícita en la misma y se dará cuenta de aquéllas al Ministerio de Hacienda a los efectos procedentes.

Art. 221. La desafectación de los bienes que no sean precisos al uso general o a los servicios públicos compete al Ministerio de Hacienda, cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para su adquisición, el Departamento que la hubiera realizado o la causa por la que hubieran pasado al dominio del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 220.

Art. 222. A tales efectos, el Departamento que los tuviera bajo su administración y custodia dirigirá comunicación a la Dirección General del Patrimonio del Estado, en que se harán constar todas las circunstancias que permitan la identificación del bien o bienes de que se trate y las causas que determinen la desafectación.

La Dirección General del Patrimonio del Estado tramitará el oportuno expediente y recabará del Departamento interesado la designación de un representante que, junto con el nombrado por dicho Centro directivo, formalicen la correspondiente acta de entrega del bien o bienes al Patrimonio.

Art. 223. De igual forma se procederá en los casos de deslinde del dominio público en que los terrenos sobrantes se integrarán en el Patrimonio del Estado. A dichos deslindes deberá acudir en todo caso un representante del Ministerio de Hacienda, a cuyos efectos el Organismo competente para realizar el deslinde cursará oportunamente la citación necesaria a la Delegación o Subdelegación de Hacienda en cuya demarcación radiquen los bienes de que se trate.

El Ministerio de Hacienda podrá recabar de los Departamentos competentes el deslinde de los bienes del dominio público a efectos de la integración de los posibles terrenos sobrantes en el Patrimonio del Estado.

Art. 224. La incorporación al Patrimonio del Estado de los bienes desafectados, incluso cuando procedan del deslinde de dominio público, no se entenderá efectuada hasta la recepción formal por el Ministerio de Hacienda de los bienes de que se trate, y en tanto la misma no tenga lugar, seguirán teniendo aquéllos el carácter de dominio público.

## CAPITULO II

### MUTACIONES DEMANIALES

Art. 225. La mutación de destino de los bienes del Estado se realizará por el Ministerio de Hacienda.

Art. 226. Los Departamentos que precisen bienes que se hallen afectados a otros, se dirigirán a la Dirección General del Patrimonio del Estado para que por la misma se incoe el oportuno expediente, en que, con audiencia de todos los Ministerios interesados, se decidirá sobre el destino del bien o bienes de que se trate, mediante resolución motivada. Cuando se produzca discrepancia entre los Departamentos interesados o entre alguno de éstos y el Ministerio de Hacienda acerca de la afectación, desafectación o cambio de destino de un bien o bienes determinados, la resolución correspondiente será de la competencia del Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

## CAPITULO III

### CONCESIONES Y AUTORIZACIONES SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO

Art. 227. Los Ministerios competentes, previo informe de la Dirección General de Patrimonio, determinarán las condiciones generales que habrán de regir para cada clase de concesiones o autorizaciones sobre el dominio público, en las que se incluirá, necesariamente el plazo de duración, que no podrá exceder de noventa y nueve años, a no ser que las Leyes especiales señalen otro menor. En ningún caso podrán otorgarse dichas concesiones o autorizaciones por tiempo indefinido.

Será también preceptivo el informe de aquella Dirección General cuando el Departamento otorgante juzgue conveniente establecer excepciones de las condiciones generales aprobadas.

Art. 228. Continuarán en la posesión de sus derechos los titulares de concesiones o autorizaciones otorgadas legalmente sobre bienes de dominio público cuando éstos pierdan su carácter, por incorporarse al Patrimonio del Estado.

Se acomodará a las siguientes normas el régimen posterior de los derechos y obligaciones que tales concesiones o autorizaciones hubieren creado.

a) Será declarada la caducidad de aquellas en que se haya cumplido el plazo para su disfrute o en las que la Administración hubiese hecho reserva expresa de la facultad de libre rescate sin señalamiento expreso de plazo.

b) Se irá dictando igual caducidad a medida que venzan los plazos establecidos en los acuerdos de concesión o en las licencias para uso de los bienes.

c) Durante el término de su existencia legal, los derechos y obligaciones de los beneficiarios se montendrán con las ca-

racterísticas que les asignaren los términos de las respectivas concesiones y autorizaciones. No obstante, corresponderá a la jurisdicción ordinaria conocer de los litigios que surjan en relación con los expresados derechos y obligaciones, con arreglo a las normas que regulan el enjuiciamiento del Estado.

d) El Ministerio de Hacienda podrá acordar la expropiación de los derechos si estimare que su mantenimiento durante el término de su vigencia legal perjudica el ulterior destino de los bienes o les hiciera desmerecer considerablemente en el caso de acordar su enajenación.

e) Corresponderá al Ministerio de Hacienda la exigencia y cumplimiento de los derechos y deberes del Estado frente a los beneficiarios de los bienes incorporados a su Patrimonio y se ingresará en el Tesoro los cánones, rentas o cualesquiera otras prestaciones pecuniarias que se hubieran impuesto por razón de la concesión o autorización otorgada.

Art. 229. Siempre que se acuerde la enajenación de bienes incorporados al Patrimonio del Estado, los titulares de derechos vigentes sobre ellos que resulten de concesiones otorgadas cuando los bienes eran de dominio público tendrán la facultad testamentaria de adquirirlos con preferencia a toda otra persona. Salvo en el caso de cesión o adscripción a la Iglesia, al Movimiento, a la Organización Sindical o a entidades públicas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones quinta y sexta del capítulo primero del título segundo y lo preceptuado en el artículo 142.

Las entidades que hayan recibido los bienes sobre los que recaigan los derechos establecidos en favor de beneficiarios de concesiones o autorizaciones podrán liberarlos, con cargo exclusivo a sus fondos propios, en iguales términos que el Estado. En caso de que hayan de revertir al mismo, dichas entidades no acreditarán derecho alguno por razón de las indemnizaciones satisfechas con motivo de aquella liberación.

### DISPOSICIONES DE EXCEPCION

Primera.—Los bienes propiedad del Estado sitos en territorio extranjero, así como los arrendamientos de los inmuebles que se precisen en el mismo, quedan exentos de lo dispuesto en el presente Reglamento, y se regirán por el Decreto que al efecto se dicte por el Gobierno.

Segunda.—La Junta Central de Acuartelamiento, constituida por Ley de 30 de julio de 1959, seguirá rigiéndose por la misma durante el plazo de vigencia que en ella se señala. Sus funciones podrán ser transferidas a otra organización autónoma dependiente del Ministerio del Ejército.

Tercera.—Por el Ministerio de Hacienda, se reintegrará al Servicio de Vías Pecuarias, a través de los Presupuestos Generales del Estado correspondientes al siguiente ejercicio, el importe de las enajenaciones que anualmente se verifiquen para cumplimiento de los fines específicos legalmente atribuidos a dicho Servicio.

Cuarta.—Los bienes que integran el Patrimonio Forestal del Estado seguirán rigiéndose por su legislación peculiar, sin perjuicio de que sean incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

Quinta. Del mismo modo, los bienes que integran el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional que sean propiedad del Estado se seguirán rigiendo por su legislación peculiar, sin perjuicio de que sean incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

A los mismos serán de aplicación las normas sobre adquisición y venta de bienes, contenidas en este Reglamento, así como las relativas al dominio público, en su caso.

En la enajenación, afectación o adscripción, será preceptivo el dictamen de la Dirección General de Bellas Artes.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se promulgue una Ley que refunda y unifique las normas reguladoras del Fondo de Atenciones Generales y del material inútil de los Ministerios del Ejército y del Aire, conservarán su vigencia las siguientes disposiciones:

Orden de 7 de julio de 1942 (Ministerio del Aire, «Boletín Oficial del Aire» número 83) por la que se dictan normas sobre bajas, ventas y aprovechamientos de material inútil del Ejército del Aire.

Decreto de 18 de agosto de 1947 («Boletín Oficial del Estado» número 261), por el que se creó la Junta Liquidadora del Material Automóvil del Ministerio del Ejército.

Decreto de 7 de noviembre de 1947 (Ministerio del Aire, «Boletín Oficial del Estado» número 317, «Boletín Oficial del Aire» número 133), crea la Junta Liquidadora del material no apto para el servicio del Ministerio del Aire.

Orden de 5 de marzo de 1953 («Diario Oficial» número 54), sobre Fondos de Atenciones Generales de los Cuerpos y de Explotación y Entretención de los Establecimientos de Oría Caballar y Remonta.

Decreto de 11 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 268) por el que se crea en el Ministerio del Ejército el Fondo Central de Atenciones Generales.

Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Ejército de 11 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 321) por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto anterior.

Orden de 13 de noviembre de 1954 («Diario Oficial» número 259) que crea en todas las Dependencias, Centros y Establecimientos militares el Fondo de Atenciones Generales y dicta normas para su administración.

Decreto de 12 de febrero de 1955 (Ministerio del Aire, «Boletín Oficial del Estado» número 53, «Boletín Oficial del Aire» número 22), crea en el Ministerio del Aire el Fondo Central de Atenciones Generales.

Orden de 28 de febrero de 1955 (conjunta de los Ministerios de Hacienda y del Aire, «Boletín Oficial del Estado» número 67, «Boletín Oficial del Aire» número 27), desarrolla el Decreto de creación del Fondo.

Orden de 31 de mayo de 1955 («Ministerio del Aire, «Boletín Oficial del Estado» número 156, «Boletín Oficial del Aire» número 63), Fondos Regionales y Refundición de Fondos.

Orden de 29 de febrero de 1958 (Ministerio del Aire, «Boletín Oficial del Aire» número 31) por la que se organiza la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones del Ministerio del Aire.

Decreto 565/1959, de 9 de abril (Ministerio del Aire, «Boletín Oficial del Estado» número 91, «Boletín Oficial del Aire» número 47), modifica el Decreto de 7 de noviembre de 1947 sobre composición de la Junta Liquidadora de Material del Ministerio del Aire.

Orden del Ministerio del Ejército de 2 de agosto de 1963 («Diario Oficial» número 177) sobre declaración de inutilidad del material a cargo de dicho Departamento, venta del mismo y destino del producto de ella obtenido.

*ORDEN de 6 de noviembre de 1964 por la que se regulan los préstamos de refinanciación a las empresas españolas importadoras de bienes de equipo o servicios de Francia, al amparo del Protocolo Financiero hispano-francés de 25 de noviembre de 1963.*

Ilustrísimos señores:

A fin de completar el desarrollo de las disposiciones necesarias para la ejecución del Protocolo financiero hispano-francés, es oportuno regular lo concerniente a los préstamos de refinanciación a los importadores españoles que se acojan al mismo, que se pueden otorgar con cargo al crédito que por el 20 por 100 de los pedidos concede el Tesoro francés al español.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las empresas españolas que deseen acogerse al Protocolo Financiero hispano-francés de 25 de noviembre de 1963 deberán indicar en la instancia que dirijan al Presidente de la Delegación española integrante de la Comisión mixta creada en el mismo el plazo que, dentro del límite de diez años, deseen en la operación de crédito de suministradores «crédit fournisseur» que contiene dicho Protocolo, y si les interesa la concesión del préstamo de refinanciación por el importe máximo del contravalor del 20 por 100 de los pedidos a Francia, para resarcirse de los dos pagos, cada uno del 10 por 100, que deben realizar antes de la entrega de los bienes de equipo, prestación de los servicios o terminación de los conjuntos industriales.

Ello se entiende sin perjuicio de la documentación que deben acompañar, de acuerdo con el artículo sexto de la Orden ministerial de 27 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 108, de 5 de mayo de 1964)

Art. 2.º Las peticiones serán examinadas y resueltas, en orden a su admisión en el régimen del Protocolo, por la Comisión mixta hispano-francesa y por lo que se refiere al otorgamiento del crédito de refinanciación por el Ministerio de Hacienda. La notificación de ambas resoluciones será hecha a los peticionarios por la Delegación española, no cabiendo recurso alguno contra ellas.

Art. 3.º Los mencionados préstamos de refinanciación tendrán la consideración de créditos especiales, y su concesión por el Ministerio de Hacienda será notificada al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, quien encargará de su tramitación al

Banco de Crédito Industrial, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de la inversión, resulte más oportuna la intervención de otra entidad oficial de crédito.

La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas proveerá al Instituto de los fondos necesarios para la realización de estas operaciones.

Art. 4.º Para la formalización de dichos préstamos por la entidad oficial de crédito a que corresponda será preciso el cumplimiento de los siguientes requisitos, además de la mencionada autorización por el Ministerio de Hacienda:

a) La realización por los interesados de los dos pagos exigidos en el sistema de «crédit fournisseur» francés, cada uno del 10 por 100 del importe de los pedidos, uno a la formalización de éstos y el otro a la entrega de la mercancía o prestación de los servicios.

b) Que el préstamo se asegure con garantía suficiente a juicio del Banco de Crédito Industrial o de la entidad que intervenga en la operación.

Art. 5.º La cuantía del préstamo de refinanciación a otorgar por el Ministerio de Hacienda no podrá exceder del contravalor en pesetas del 20 por 100 del importe en moneda francesa del pedido suministrado al amparo del régimen del Protocolo Financiero hispano-francés, debiendo obligarse el prestatario a devolver, con arreglo al cambio del día en que esto tenga lugar, el contravalor en pesetas del importe en francos franceses que correspondió en su momento a la cantidad prestada.

El plazo de duración de este préstamo de refinanciación será el mismo que el que se concierte para el «crédit fournisseur» francés correspondiente, y su amortización se efectuará en semestralidades sucesivas y de igual importe, venciendo la primera seis meses después de la entrega de la cantidad prestada.

El interés a pagar será el contravalor en pesetas, al cambio del día del devengo, del 4 por 100 del importe en francos franceses correspondiente al préstamo de refinanciación. El pago se efectuará trimestralmente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1964.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas; Director general de Financiación Exterior, y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 31 de octubre de 1964 por la que se dan normas para el desarrollo del Decreto 2336/1963, de 10 de agosto, por el que se regula el servicio de Vigilantes Jurados de Industria y Comercio.*

Excelentísimos señores:

Para dar cumplimiento al Decreto 2336/1963, por el que se regula el servicio de Vigilantes Jurados de Industria y Comercio, por las autoridades y entidades a que afecta se tendrán en cuenta las siguientes Normas:

### 1 Competencia

1.1. Las atribuciones que por el artículo tercero del Decreto se confieren a los Directores Generales de Seguridad y de la Guardia Civil para decidir sobre la instalación del Servicio de Vigilantes Jurados en las empresas industriales y comerciales ubicadas en Madrid y su provincia, respectivamente, se entenderá son las siguientes:

La Dirección General de Seguridad ejercerá su competencia en la capital, con la excepción de la zona, de la misma, que constituye la demarcación de la Comandancia de la Guardia Civil que presta sus servicios en la capital de la Nación. La provincia de Madrid y la zona correspondiente a la demarcación de la Comandancia antes indicada será de la competencia de la Dirección General de la Guardia Civil.